

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN – CAUCA

Expediente : 2021-552-00
Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante : DAVIVIENDA S.A
Demandado : LUCUMI ALEXIS

Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISION

En la fecha pasa a despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra LUCUMI ALEXIS, a fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso y solicitud de devolución de dineros que la entidad demandante ha cobrado por concepto de cobros jurídicos, formulada por el demandado LUCUMI ALEXIS, con fecha 8 de marzo de 2022, remitida a nuestro correo institucional.

Argumenta el demandado, que no ha incurrido en mora, que el crédito hipotecario se encuentra al día; además, que está constituido el patrimonio de familia, lo que hace inembargable la propiedad y que no fue dada como garantía para respaldar ninguna deuda; además no obra en el certificado de tradición ningún embargo de terceros, que motive a la entidad DAVIVIENDA a acelerar los plazos pactados.

ANTECEDENTES:

1. De la realidad procesal vemos como nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía, frente a la cual el despacho no puede desconocer el artículo 73 del C.G.P. y las previsiones del Decreto 196 de 1.971, por lo que el demandado no puede comparecer al proceso a nombre propio sino por conducto de un abogado legalmente autorizado, ya que el señor LUCUMI ALEXIS no demuestra tal calidad.

CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas, puedan variarlas a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

Es un imperativo constitucional que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.: “ *procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación, procesos de única instancia en materia laboral, , en actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas , tales como*

secuestros entrega o seguridad de bienes con la salvedad que la actuación posterior a que dé lugar la misma debe ser patrocinada por abogado inscrito “.

A su vez el artículo 29 ibidem, consagra otra excepción que indica que se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:” *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos “.*

Es por lo anterior y ante la claridad de las normas transcritas, que deberá el despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por el señor LUCUMI ALEXIS a nombre propio, por encontrarnos frente a un entendimiento razonable de las normas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1.-ABSTENERSE el despacho, de dar trámite a la solicitud de Suspensión del Proceso y Orden de devolución de los dineros que el demandante ha cobrado por concepto de cobros jurídicos, formulada por el señor LUCIMI ALEXIS de fecha 8 de marzo de 2022, dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL formulada por BANCO DAVIVIENDA, por intermedio de apoderado judicial en su contra; por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili